

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-393/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia que determina **desechar** de plano el escrito presentado por **Pablo Fuentes Soto**, por el cual hace manifestaciones en contra de lo que determinó esta Sala Superior en el asunto general **SUP-AG-383/2023**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
DEPPP del INE:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Promovente:	Pablo Fuentes Soto.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Registro de candidaturas independientes. El veinte de julio de dos mil veintitrés², el Consejo General del INE dictó el acuerdo³ mediante el cual aprobó “La Convocatoria y los lineamientos para la verificación del

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

³ INE/CG443/2023.

cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024”.

2. Manifestación de intención. El siete de septiembre, el promovente presentó ante el INE, el formato de manifestación de intención acompañado de diversa documentación, con el objetivo de obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a presidente de la república.

3. Negativa de registro. El trece de septiembre, la DEPPP del INE emitió el oficio⁴ por el cual tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención del promovente al no haber acompañado la totalidad de los documentos exigidos en la Convocatoria.

4. Juicios ciudadanos. El actor promovió juicios ciudadanos en contra de la determinación de la DEPPP, los cuales se acumularon y fueron resueltos por esta Sala Superior el veintisiete de septiembre, en el sentido de confirmar el oficio impugnado.

5. Primer asunto General⁵. El uno de octubre, el actor impugnó la determinación de la Sala Superior en los juicios ciudadanos, por lo que el once siguiente se determinó desechar la demanda, por controvertirse una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual tiene calidad de definitiva e inatacable.

6. Segundo asunto general. El quince de octubre, el promovente presentó nueva impugnación en contra de lo determinado por esta Sala Superior en el asunto general mencionado en el párrafo anterior.

⁴ INE/DEPPP/DE/DPPF/2814/2023.

⁵ SUP-AG-383/2023.

7. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-393/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

8. Escrito del promovente. El 18 de octubre, el promovente presentó un escrito en el que manifiesta promover una inconformidad de carácter administrativo dentro del presente expediente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que es legalmente competente para conocer de la controversia a la que se refiere el presente asunto, toda vez que se trata de la impugnación en contra de una determinación de este órgano jurisdiccional electoral.

III. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que la demanda **se debe desechar** porque, con independencia de que actualice otra causal de improcedencia, el promovente pretende impugnar una determinación de esta Sala Superior, la cual es **definitiva e inatacable**.

b. Marco normativo

El artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, dispone que a la Sala Superior le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los medios de defensa que se hagan valer en contra de los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a

derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, entre otros.

Asimismo, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios, las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

En este sentido, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

c. Caso concreto

El actor, además reiterar señalamientos en contra del oficio emitido por la DEPPP del INE, por el que se tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención del promovente al no haber acompañado la totalidad de los documentos exigidos en la Convocatoria, así como de realizar manifestaciones genéricas respecto de la sentencia dictada en los juicios ciudadanos que constituyen el antecedente del presente asunto, expone lo siguiente.

Respecto de la resolución emitida por esta Sala Superior en el asunto general en el que se determinó desechar su demanda por haberse controvertido una resolución de este órgano jurisdiccional, la cual tiene el carácter de definitiva e inatacable, el promovente, a pesar de que manifiesta aceptarla, se inconforma porque no se realizó un análisis de fondo y forma, lo cual, en su opinión, **da origen a que promueva el nuevo medio de impugnación.**

Al respecto, esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse.**

Lo anterior, porque existe imposibilidad tanto jurídica como material para que la decisión que se tomó en el asunto general SUP-AG-383/2023, pueda ser impugnada, dado que al haber sido emitida por este órgano

jurisdiccional y, con base en la normativa anteriormente descrita, tal determinación reviste el carácter de ser definitiva e inatacable.

En ese sentido, si con los planteamientos de la parte actora se pretende la revocación de una determinación con tales características, acorde a la hipótesis normativa prevista en la Ley de Medios, la consecuencia de derecho debe ser el desechamiento.

Finalmente, en relación con el escrito presentado por el promovente, en el que manifiesta promover una “inconformidad de carácter administrativo”, del cual se desprende que dicha inconformidad radica en que con su demanda se integró un expediente de asunto general y no de juicio de la ciudadanía, ya que considera que el acto impugnado en el presente asunto, es diferente al que ha sido materia de las resoluciones dictadas en los juicios de la ciudadanía y asunto general narrados en los antecedentes de la presente resolución.

Al respecto, del análisis de su escrito inicial de demanda, se desprende que el promovente reitera su reclamo ante la imposibilidad de obtener su registro de aspirante a candidato independiente a la presidencia de la República, ello porque la DEPPP del INE determinó no tener por presentada su manifestación de intención, al no haber acompañado todos los documentos previstos en la convocatoria, lo cual fue confirmado por esta Sala Superior en una sentencia que es definitiva e inatacable, como se ha explicado, por lo que no existe afectación alguna a sus derechos.

d. Conclusión

Se debe desechar de plano la demanda presentada por el promovente, porque está encaminada a controvertir una determinación de esta Sala Superior que es, por tanto, definitiva e inatacable.

Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-AG-17/2022 y SUP-AG-43/2022, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por ***** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.